

---

México, D. F., a 07 de junio del 2012.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, con el objeto de analizar y resolver los recursos de reconsideración 42 y 43, y el juicio de revisión constitucional electoral 96, todos de este año, así como cuatro propuestas de jurisprudencia y tesis.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase hacer constar en el acta correspondiente, la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente con la presencia de siete Magistrados que integran la Sala.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto Presidente, así se hará constar.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Secretario Salvador Andrés González Bárcena dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 42 y su acumulado 43, ambos de 2012, interpuestos por Zoé Alejandro Robledo Aburto y el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de 23 de mayo de 2012, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados en el expediente SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados, mediante la cual, revoca la designación y registro del ciudadano recurrente así como de Froylán Esquinca Cano, propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula como candidatos al Senado de la República por mayoría relativa por la Coalición Movimiento Progresista para el estado de Chiapas, y se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realice una nueva designación.

Esta Sala Superior estima que la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra justificada porque se aduce la inaplicación tácita de un precepto estatutario, en atención a que la sentencia reclamada deja sin efectos el artículo 273 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática al limitar sustancialmente la facultad de la Comisión Política Nacional de dicho instituto

---

político para designar directamente a los integrantes de la primera fórmula de candidatos al Senado de la República.

En cuanto al fondo, en el proyecto se considera que les asiste la razón a los actores. Lo anterior, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional inaplicó tácitamente el artículo 273, inciso E, apartados 1 y 4 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y, por tanto, afectó el derecho de autodeterminación de dicho partido previsto en el inciso D, del párrafo 3, del artículo 46 del Código Electoral Federal al determinarse que la Comisión Política Nacional del referido partido político tenía que elegir a los integrantes de la primera fórmula de candidatos a senadores de mayoría relativa por el estado de Chiapas, únicamente entre los que aparecían en la lista final de precandidatos a dicho cargo.

Lo anterior, aún cuando dicho precepto debía ser aplicado conforme a lo previsto en la convocatoria y lo determinado por la propia Sala Regional en una primera sentencia que emitió sobre el tema, al resolver el expediente identificado con la clave SX-JDC-969/2012.

Ahora, a efecto de que la sentencia impugnada respetara la aplicación del artículo 273 del estatuto en comento, debió garantizar la facultad de la Comisión Política Nacional para designar directamente a cualquier persona, haya o no participado en el proceso interno con la única condición de que para ello, tomara en cuenta los integrantes de la lista final de precandidatos que quedó aprobada por el Partido de la Revolución Democrática respecto de las senadurías de mayoría relativa para el estado de Chiapas.

Sin embargo, ello no ocurrió así, porque la Sala Regional se limitó a verificar si el acuerdo de designación de la mencionada Comisión Política Nacional recayó en personas integrantes de la lista final que participaron en el proceso de selección interna cuando el Partido de la Revolución Democrática atendiendo a lo ya resuelto y a la interpretación de la primera sentencia, tenía la facultad para designar alguna de esas personas de la misma lista de referencia.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrada, señores magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el asunto, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias Magistrado Presidente.

El asunto de cuenta, desde mi punto de vista, es completamente relevante porque de aprobarse el criterio se integraría jurisprudencia en relación con la procedencia del recurso de reconsideración en relación con todos aquellos casos en los que se inaplique o, en su caso, ya bien expresamente o implícitamente, en una resolución de una Sala Regional se considere procedente este recurso de reconsideración; me refiero a la normativa interna de los partidos políticos, que es lo que hemos sustentado en estos últimos días.

El asunto de la cuenta está relacionado, precisamente, con esa procedencia. El acto recurrido consiste en la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal

---

Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el 23 de mayo del 2012, mediante el cual revocó la designación y registro de la primera fórmula de candidatos al Senado de la República por mayoría relativa de la coalición “Movimiento Progresista” en el Estado de Chiapas.

Zoé Alejandro Robledo, en su carácter de candidato propietario de la fórmula afectada, así como el Partido de la Revolución Democrática, aduce que esa resolución es contraria a los principios constitucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, porque consideran que se inobservaron las normas estatutarias de ese partido político que les otorga o que otorga a la Comisión Política Nacional la facultad extraordinaria de designación directa de candidatos.

En mi opinión, y como lo hemos expresado con anterioridad, el presente recurso debe estimarse procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El recurso de revisión en contra de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral procede cuando se inapliquen leyes electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, esto en términos del segundo párrafo del artículo 61 anteriormente mencionado.

Entre estas leyes electorales deben entenderse los estatutos partidarios por tratarse de normas de carácter general, pues con independencia de que las normas estatutarias formalmente no constituyen leyes, lo cierto es que forman parte del orden jurídico que regula al sistema de partidos políticos, así como su organización interna y los derechos de sus militantes y afiliados.

Esto es así, porque las reglas intrapartidarias materialmente tienen las características de constituir normas de carácter general, abstractas e impersonales y además que resultan obligatorias.

En la especie, los promoventes controvierten una resolución de la Sala Regional Xalapa en la que, se dice, se inaplicó tácitamente el artículo 273, inciso “e”, apartados 1 y 4 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

En mi opinión, la inaplicación tácita tuvo lugar porque en la referida Sala Regional al revocar la designación directa de las candidaturas inaplicó las disposiciones estatutarias que prevén la facultad de la Comisión Política Nacional para designar de manera directa sus candidatos, de ahí que deba tenerse por actualizado el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

En este sentido, debo advertir, ya se pronunció, como mencioné con anterioridad a esta Sala Superior del Tribunal Electoral, en el recurso de reconsideración 35 del presente año, al estimar su procedencia para impugnar la inaplicación tácita de preceptos reglamentarios de un partido político, de la normatividad interna de un partido político.

En cuanto al estudio de fondo, es importante tomar en consideración los antecedentes del presente asunto, que es completamente singular desde mi punto de vista. El 14 de noviembre de 2011 fueron aprobados por el partido político los términos de la convocatoria para elegir candidatos a senadores, en la que se estableció que se llevaría a cabo una encuesta para estos efectos.

---

En atención a lo anterior, del 9 al 13 de diciembre se registraron diversos aspirantes como candidatos a la senaduría por el Estado de Chiapas. Sin embargo, el 18 de febrero de 2012 en el VIII Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática se reservó, entre otras, la designación de la primera fórmula de mayoría relativa de senadores para el Estado de Chiapas.

Con base en esta reserva, el partido político inicialmente designó a Juan Carlos López Fernández como candidato a la primera fórmula referida, misma que fue revocada en una primera resolución por la Sala Regional Xalapa.

En esa resolución, se le ordenó al partido político a que, de conformidad con su facultad de designación directa prevista en el artículo 273 de sus estatutos, designara a sus candidatos a esa primera fórmula, tomando en cuenta sólo a quienes participaron primigeniamente en el proceso de selección.

Este criterio sostenido por la Sala Regional no fue controvertido, no fue recurrido.

En cumplimiento a dicha sentencia de la Sala Regional, el partido político designó a Obdulia Magdalena Torres Abarca como propietaria en la fórmula de senadores; quien renunció días después de su registro ante el Instituto Federal Electoral. Por lo que, de conformidad con la facultad de designación directa, el partido político registró a Zoé Alejandro Robledo, como candidato de la primera fórmula de referencia. Esta determinación fue revocada en la resolución que ahora se impugna por la Sala Regional Xalapa.

En mi opinión, les asiste parcialmente la razón a los actores, en cuanto aducen que la resolución impugnada, indebidamente inaplicó la facultad de designación directa de los candidatos a senadores por la primera fórmula mencionada.

Esto es así, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional indebidamente inaplicó tácitamente el artículo 273, inciso e) Apartado I y IV, de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática y, por tanto, afectó el derecho de autodeterminación del partido político previsto en el artículo 46, párrafo tercero, inciso d) del Código Electoral Federal.

Considero que, conforme a lo determinado en la primera sentencia, que no fue recurrida y que se emitió en relación con este tema en el juicio 969/2012; en ella, se determinó que debía respetarse lo que establece el artículo 273 del estatuto, por lo que se debió de haber garantizado la facultad de la Comisión Nacional para designar directamente a cualquier ciudadano, haya o no participado en el proceso interno, con la única condición de que para ello debía de tomarse en cuenta o hacerse referencia a quienes integraban el registro, entre paréntesis, la lista final de precandidatos que participaron en el proceso de selección primigenio, pues esta obligación debía hacerse atento a lo determinado en la primera sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, aquella que mencioné que no fue recurrida; esto es, que no se controvertió en su oportunidad.

Es por ello que propongo revocar la resolución ahora recurrida, para el efecto de que el partido político designe nuevamente a los candidatos de la primera fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Chiapas con la condicionante de que independientemente de que podrá designar de manera directa a un candidato, a un ciudadano que no integre la lista o el registro primigenio derivado del proceso interno, se haga referencia, o tome en

---

consideración, a aquellos que fueron registrados y determine en forma razonada el por qué de su designación.

Esto es, para atender a lo resuelto en la primera resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, debe hacer referencia en la resolución, en la que designe nuevamente a quienes integren la fórmula a registrar de senadores a que me he referido, debe hacer referencia a aquellos que formaron, entre comillas, la lista de registro del proceso interno, en el entendido de que queda en completa libertad, porque así lo establece el artículo 273 de los Estatutos, de designar, ya bien ciudadanos pertenecientes a esa lista, o hasta a un ciudadano externo al propio partido político.

Esto, además de que en el propio proyecto, se dejan sin efectos -como consecuencia- las designaciones efectuadas con anterioridad y la designación que con posterioridad, se dice, que se realizó previamente en relación con esta fórmula y además se vincula al Instituto Federal Electoral para que actúe en consecuencia. Precisamente por ello, propongo en estos términos el proyecto que está sometido a su consideración.

Gracias Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente.

Efectivamente, como señalaba el Magistrado Ponente es un caso excepcional, importante, en el que estamos reiterando un criterio que hemos asumido de manera especial al resolver el recurso de reconsideración 35 y su o sus acumulados.

Hemos considerado que la no aplicación de una disposición estatutaria, en este caso el artículo 273, párrafos 1 y 4 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, implica también el incumplimiento e inobservancia o inaplicación del artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al prever la designación de candidatos a cargos de elección popular mediante procedimientos democráticos en términos de la Constitución, del Código y de la normativa partidista aplicable. Y que esta inaplicación no se justifica si no es por inconstitucionalidad de la norma, no por olvido del juzgador, primigeniamente conocedor de la controversia.

En esta circunstancia, ante la inaplicación de la normativa estatutaria hemos concluido que se da un caso de inaplicación por inconstitucionalidad del precepto inaplicado, lo que implica que la Sala -tácitamente o implícitamente- se ha pronunciado sobre cuestiones de constitucionalidad y por ende, que se satisface uno de los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Esto, que es una tesis nueva, nos lleva en este otro caso, a la misma conclusión, procede el recurso de reconsideración porque se dejó de aplicar el artículo 273 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Y una vez inmersos en la nueva controversia -que de alguna manera reitera ya la controversia que se había planteado en el primer juicio incoado con motivo de la misma designación de candidatos de la primera fórmula para senadores por el

---

estado de Chiapas, postulados por el Partido de la Revolución Democrática- encontramos que efectivamente la sentencia contraviene lo previsto en este precepto estatutario y por ende, que se debe revocar para el efecto de dejar en plenitud de facultades al partido político para designar a sus candidatos.

Uno de los problemas que se ha planteado -tanto en los juicios anteriores como en los juicios que ahora motivan este recurso de reconsideración- ha sido, si se toman en cuenta o no, a los militantes del partido político que se registraron como aspirantes a candidatos en términos de la convocatoria originalmente expedida. Registro que se hizo en el mes de noviembre de 2011 y que queda sin efecto con motivo del acuerdo partidista de febrero de 2012.

Si esta lista ha quedado sin efecto, pareciera que ningún derecho tienen los 22 ciudadanos que integran las 11 fórmulas o pretensión de fórmulas para ocupar un cargo de elección popular. Sin embargo, no hay ninguna razón para excluirlos.

Al ejercer la facultad que establece el artículo 233 para los órganos partidistas no excluye a ninguna persona, es una facultad que incluye a todos, incluso a externos del Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, me parece acertada la aclaración de que puede designar como candidatos a quienes considere pertinentes; bien, a los que sean externos o a los que desde el principio de un procedimiento inconcluso, conforme a la normativa, hayan participado y manifestado su voluntad de participar en la selección de candidatos.

Con ello, se revoca la sentencia recurrida, se restituye a los militantes el derecho a ser tomados en consideración; a los demandantes se les restituye también en el derecho de ser tomados en cuenta para ser postulados; queda en plena libertad el partido político para designar a los que designó y fueron revocados por la Sala Regional Xalapa, o bien, para designar a otros, sean o no militantes del partido, sean externos, estén o no estén en esa lista de registrados como aspirantes en su momento.

Por ello, comparto la propuesta que hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y votaré a favor del proyecto. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias. Creo que el proyecto, lo primero que nos pone en claro es que las Salas del Tribunal Electoral debemos de ser muy cuidadosas cuando analizamos problemas relacionados con la selección de candidatos de que debemos de respetar la capacidad de organización de los partidos políticos y no nos debemos de inmiscuir o imponer un tipo de selección de candidatos para ese partido.

En el caso de la primera fórmula de la senaduría de Chiapas, es prácticamente un galimatías todo lo que se llevó a cabo, en mi opinión, porque hay convenios de coalición donde el partido reserva las posiciones, pero también hay convocatorias para una encuesta indicativa de candidatos en donde militantes participaron, compitieron, fueron calificados y que, producto de esa encuesta indicativa -que no

---

es propiamente una elección interna del partido- sí generaron derechos los militantes para ser considerados.

No obstante ello, también hay renunciadas que optaron por otras posiciones, y los estatutos de los partidos, el estatuto de este partido congrega una serie de disposiciones que se contraponen y yuxtaponen en esta cuestión.

De tal suerte que me parece congruente la propuesta del Magistrado Penagos, porque estamos haciendo, ya con éste se da la jurisprudencia de la tesis que vamos a aprobar próximamente; sobre el recurso, la procedencia del recurso de reconsideración, que es un recurso excepcional y que como es excepcional solamente debe de proceder para situaciones especiales, particularmente cuando una Sala Regional al resolver un caso puede violar un principio constitucional, en este caso del principio de autonomía y capacidad de auto-organización de los partidos políticos.

Finalmente, qué acto más autonómico de los partidos políticos, que llevar a cabo el proceso de selección. Aunque no es un proceso de selección dirigido, autoritario, sino que tiene que ser democrático, como se establece en la parte final del artículo 273, donde se dice que el partido dará prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

No obstante, por las circunstancias de esta primera fórmula de la senaduría en Chiapas, hay supuestos de excepción a estos procedimientos democráticos para una designación directa. Hay muchos elementos que percibimos en el expediente que permitirían también justificar una designación directa del partido, de las autoridades nacionales del partido en este supuesto.

De tal suerte, que congruente con la procedencia de este recurso para garantizar la autodeterminación del partido, de la auto-organización, es que me parece consecuente que la resolución diga que el partido queda nuevamente en posibilidades de designar a su candidato externo por designación directa con la intervención extraordinaria de las autoridades nacionales, o bien también, considerando a los encuestados que fueron evaluados y que tuvieron un procedimiento interno democrático.

Creo que lo único que sí se le exige al partido, es que al seleccionar un externo o un interno, valga la expresión, deba de hacerlo con plena fundamentación y motivación, que no sea un acto unilateral, sino que sea un acto que se justifique por sí mismo, porque los estatutos permiten, tanto la selección de un candidato externo, como la selección de estos militantes que acudieron a la convocatoria que el propio partido emitió.

Por eso, también me uno al voto aprobatorio de este proyecto que nos presenta el Magistrado Penagos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. No me detengo en el tema de la procedibilidad del recurso de reconsideración, ya se ha explicado y coincido que

---

es el tercer asunto que resolvemos en el mismo sentido y en breve estaremos aprobando ya la jurisprudencia.

Sí quisiera detenerme en cinco momentos de la construcción de este asunto que estamos resolviendo, sobre todo después de escuchar al Magistrado González Oropeza, cuando hace esta distinción entre las dos posibilidades de designación de candidatos que tiene en este caso el Partido de la Revolución Democrática, mismo que además participa coaligado en estas elecciones federales.

Toda vez que, lo que precisamente estamos revisando y resolviendo es el ejercicio pleno del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, que se construye con el propio artículo 41 Constitucional, el 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el caso particular con diversos preceptos estatutarios, ya se hacía la distinción del artículo 273 y 311 de los estatutos del partido político.

Pero estos procesos son complejos y se llevan varios meses en su definición y podríamos empezar a partir de la convocatoria; precisamente la convocatoria que emite el Partido de la Revolución Democrática en 14 y 15 de noviembre, aprobada por el XI Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del propio partido.

¿Por qué voy a la convocatoria? Porque precisamente es en el artículo 1º transitorio de esa convocatoria en el que se previó que la falta de candidaturas sería superada mediante la designación de la Comisión Política Nacional, esto sustentado obviamente en los estatutos del propio partido político.

En esa convocatoria, es una convocatoria general del PRD para convocar o para llamar, a todos los interesados a participar en la selección de candidatos en las elecciones federales desde el cargo de Presidente de la República, senadores y diputados por ambos principios.

Insisto, en esa convocatoria ya se establece en el punto primero que la falta de candidaturas sería superada mediante designación directa de la Comisión Política Nacional.

Un segundo momento que destaco, es el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del PRD, éste se llevó a cabo el 19 de febrero, fecha prevista en la propia convocatoria, con base en el artículo 273 y en el primero transitorio ya referido. Ese VIII Pleno Ordinario del Consejo Nacional reservó para designación directa la primera fórmula de mayoría relativa a la senaduría por el estado de Chiapas, es decir, convocatoria primero VIII Pleno, ahí se reserva para designación directa la candidatura a la senaduría de mayoría, primera fórmula de mayoría del estado de Chiapas.

En ese VIII Pleno Ordinario del Consejo Nacional, también se autorizó a la Comisión Política para llevar a cabo el procedimiento de las suplencias y de todas las fórmulas que queden pendientes.

La Comisión Política Nacional del PRD a partir de esto, es que hace la designación directa de la fórmula, de la primera fórmula del estado de Chiapas, Senado mayoría, encabezada por Juan Carlos López Fernández como candidato a senador por el principio de mayoría relativa por la coalición Movimiento Progresista.

¿Hasta aquí qué llevamos? Convocatoria del partido político, registro de aspirantes a las candidaturas, reserva de algunas fórmulas para que sea

---

designada directamente por la Comisión Política Nacional. El registro de las candidaturas había vencido en el mes de diciembre y se reserva particularmente la candidatura de la primera mayoría de Chiapas y la Comisión Política Nacional en ejercicio de esa facultad extraordinaria que le otorgan los estatutos, la convocatoria, el acuerdo del VIII Pleno del Consejo Nacional designa directamente esa fórmula.

Pasamos al tercer momento, es cuando empieza la cadena impugnativa. El 2 y 17 de abril se presentaron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional con sede en Xalapa. Son presentados por Rafael Jiménez Arechar y Rutilio Cruz Escandón, precisamente en contra de la designación directa por parte de la Comisión Política Nacional.

Ellos aducen que tienen derecho, un mejor derecho y que se viola el procedimiento previsto en la convocatoria y en los estatutos, porque no debió hacerse la designación directa sino tomar en cuenta a quienes se habían registrado durante noviembre y diciembre en términos de la convocatoria. Sin embargo, ahí la Sala Regional Xalapa les da la razón a los dos aspirantes que presentaron estos juicios ciudadanos y el 27 de abril revoca la designación directa hecha por la Comisión Política Nacional y ordena que designe entre los aspirantes que contendieron en el proceso interno a la fórmula sustituta para el Senado de la República por Chiapas. Es decir, revoca señalando o vinculando a la Comisión Política Nacional que haga la designación de entre las 12 fórmulas que originalmente se habían registrado.

Para mí, ahí es donde está el primer problema en que incurre la Sala Regional Xalapa, al vincular al partido político a un procedimiento del cual estaba excluida la designación directa de la primera fórmula en Chiapas.

Como bien lo señala el Magistrado Penagos en su proyecto y en su intervención, esta sentencia de la Sala no fue recurrida por nadie, y en cambio, en cumplimiento de esta sentencia de la Sala, el 4 de mayo la Comisión Política Nacional del propio partido, designa a Obdulia Magdalena Torres Abarca y a su suplente, Justa Francisca Ornelas de Paz como integrantes de esta primera fórmula. Aquí, aclaro que esta fórmula sí era una de las 12 registradas en el mes de diciembre, en cumplimiento o de acuerdo a los términos de la convocatoria.

Y pasamos a un cuarto momento. Renuncian ambas integrantes de la fórmula el 10 de mayo. Ante esta situación vuelve a actuar la Comisión Política Nacional, órgano competente para hacer las designaciones directas como establecen los Estatutos y el acuerdo del Pleno, y la Comisión Política designa el 12 de mayo a Alejandro Zoé Robledo Aburto y Froylán Esquinca Cano como candidatos propietario y suplente para esa primera fórmula.

El 16 de mayo el Consejo General del IFE emite el acuerdo en donde hace la sustitución y registra esta fórmula ya referida.

Esta designación vuelve a ser impugnada por los actores originales, Rafael Jiménez Arecha y Rutilio Cruz Escandón, quienes presentaron dos demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del procedimiento de designación directa, muy similar a como lo habían hecho en las primeras demandas que presentaron en contra de la primera designación directa.

---

Y llegamos al quinto momento que es justo la sentencia impugnada a través de este recurso de reconsideración.

Esta sentencia es emitida el 23 de mayo, cuando la Sala Xalapa revoca la designación, la segunda designación directa de la Comisión Política Nacional, y también revoca el registro hecho por el Instituto Federal Electoral de la fórmula integrada por Zoé Alejandro Robledo Abuerto y Froylán Esquinca Cano.

En este segundo juicio, la Sala Xalapa, como lo señala el proyecto, cae en una contradicción porque ordena a la Comisión Política para que, nuevamente, en los dos días, dentro de los días siguientes señala: “En ejercicio de su facultad extraordinaria, designe a la primera fórmula de candidatos al Senado de mayoría por el estado de Chiapas, pero luego vincula a la Comisión Política, ordena a la Comisión Política del partido que únicamente considere a quienes habían sido registrados en el proceso interno del partido, es decir, a las 11 fórmulas; una ya había renunciado.

Entonces, aquí el proyecto que nos presenta el Magistrado Penagos es donde se materializa la inaplicación implícita de la norma estatutaria; pero, de hecho, esa norma estatutaria, el artículo 273 es fundamento de la decisión de la Sala Regional Xalapa y obliga al partido político apartarse de una norma de sus estatutos que, precisamente, le faculta, le permite hacer esta designación directa.

Y además, el propio partido en el último registro, que es el controvertido, justifica en razones extraordinarias lo avanzado del proceso, etcétera, porque está yendo a una designación directa, además que se da, según los argumentos del propio partido y del ciudadano recurrente, ya la sentencia primigenia u original de la Sala Regional había sido cumplida cuando se designó a esta fórmula integrada por mujeres.

El proyecto que estamos comentando y a punto de aprobar, me parece que es muy claro en la identificación de la inaplicación implícita para la procedencia, pero también en los efectos para restituir al partido político en el ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Se está vinculando al partido para que en ejercicio de sus facultades designe a los integrantes de esta primera fórmula de candidatos a senadores en el estado de Chiapas.

Y la resolución es muy clara: se le está diciendo al Partido de la Revolución Democrática, a su Comisión Política, que es el órgano facultado, “designa esta fórmula, puedes tomar en cuenta o no a las fórmulas de candidatos que se registraron en los términos de la convocatoria en el mes de diciembre o puedes designar inclusive un externo, siempre y cuando sea en cumplimiento de los requisitos que establece la propia Constitución y los Estatutos y la convocatoria del partido político y, asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral a proceder al registro que en su momento notifique el partido político.

Es un nuevo caso emblemático de procedencia y resolución de fondo de un recurso de reconsideración en el que está en juego o, precisamente, lo que estamos tutelando es el ejercicio pleno del derecho constitucional de los partidos políticos de autodeterminación y de autorregulación.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Sólo algunas reflexiones, Presidente, porque insisto en esta, en principio exhaustiva cuenta con las exposiciones muy puntuales de mis compañeros sobre el tema, sería una insistencia que yo juzgo innecesaria.

Tres cosas, Presidente: celebro mucho lo anunciado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos, ponente en el asunto, que con estos precedentes ya estaríamos formando jurisprudencia que vence para mí la interpretación restrictiva del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su última parte, que determina que procede la reconsideración cuando se haya decidido la no conformidad de leyes de frente a nuestro orden constitucional.

Ya avanzamos, seguimos avanzando en que no sólo se trata de leyes en sentido formal y material, es decir, las expedidas por el Congreso, sino sobre todo de normas estatutarias y reglamentarias de los institutos políticos.

Y, ¿por qué digo que celebro en su exacta dimensión el tema? Porque uno de los, lo hemos estado viviendo a lo largo de estos cinco años, uno de los grandes temas que tenemos de frente a la regularidad constitucionalidad en los asuntos que nos toca decidir, en tratándose de derechos políticos de la militancia de los partidos políticos, tienen que ver fundamentalmente con la aplicación de normas estatutarias y reglamentarias, concretamente en temas en los cuales hemos avanzado mucho, relativos a la designación de sus candidatos a los cargos de representación popular.

Esto lo juzgo muy importante, seguimos insistiendo también, como hace escasos 21 días, con aperturar desde mi perspectiva la procedibilidad tratándose de ejercicios, como el que hoy revisamos, de la Sala Regional Xalapa, en cuanto en el acto de decisión que se revisa a través de este recurso de reconsideración determinamos que al hacer su ejercicio de interpretación con base en el artículo 273 de la norma estatutaria del Partido de la Revolución Democrática deja de dimensionar lo dispuesto por nuestro legal y constitucional en materia de autodeterminación de los partidos políticos.

Yo aquí quisiera hacer un alto, nada más que me parece fundamental en la política judicial, que está determinando sin duda esta resolución, y que para mí es sumamente relevante.

El artículo 41 de la norma fundamental determina de manera expresa que las autoridades electorales, es decir, todos los que intervenimos en el entramado de la materia con actos de decisión, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución en la ley. Eso lo replica el orden legal en el artículo 46 del COFIPE, cuando nos exige a las propias autoridades en la materia que nuestra intervención en los asuntos de los partidos políticos tendrá que orientarse bajo estas previsiones.

Pero yo quiero destacar en una insistencia, por lo que hace ya a nosotros, las autoridades jurisdiccionales, el mandato del artículo segundo de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

---

Este mandato que ya es de manera directa, quienes resolvemos los medios de impugnación, que debemos tener presente la conservación de la libertad de decisión político y el derecho de autoorganización de los partidos; nosotros al momento de resolver impugnaciones relativas a los asuntos internos que conciernan a ello.

Este bloque de constitucionalidad en la materia electoral nos exige a nosotros que no podemos decidir un asunto de vida interna de los partidos políticos, dentro de los cuales destaca, sin duda, los procedimientos de elección interna de sus candidatos a cargo de elección popular, despunta por su propia naturaleza, sin tomar en cuenta el mandato constitucional y legal y, sobre todo, el mandato de nuestra Ley General del Sistema de Medios, que nos determina que para poder decir estos asuntos tenemos que hacerlo bajo la dimensión de la autodeterminación de los partidos políticos.

En otras palabras, ninguna decisión en sede jurisdiccional que afecte la vida interna de los institutos políticos puede decidirse sin hacer un ejercicio a partir de lo que implica y lo que significa la autodeterminación partidaria.

Solamente por último, Presidente, para mí sería muy importante para los efectos de la sentencia, en la cual coincido, que se está regresando, depositando en la Comisión Política Nacional del PRD la facultad que le otorga la norma estatutaria de designación directa en términos del artículo 203 de los estatutos.

Quisiera apuntar y con eso terminar, Presidente, precisamente por su carácter de extraordinaria de esta facultad exige una fundamentación y motivación reforzada de frente al orden constitucional y legal, porque no está ejerciendo facultades ordinarias.

Han explicado ustedes perfectamente porque no está ejerciendo esa clase de facultad, por la suspensión que se dio del procedimiento que se había decidido a partir de las ejecutorias de que se ha platicado.

Una fundamentación y motivación reforzada implica, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una exigencia máxima al instituto político, en este caso, de exponer las razones que lo llevan a esa conclusión de frente a lo que sería una designación ordinaria.

De ahí, para mí, que es muy importante que el proyecto permita que dentro del universo que la norma estatutaria posibilita, es decir, militantes y personas externas se pueda llegar a una conclusión por parte de la Comisión Política Nacional para hacer esta designación.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de reconsideración 42 y 43, ambos del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Señora Magistrada, señores Magistrados, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 96, del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de 27 de abril del año en curso dictada en el recurso de reconsideración TOCA03/2012, mediante la cual confirma la diversa de 27 de marzo de 2012, emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del referido Tribunal Electoral, que a su vez confirmó la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 29 de febrero del mismo año, en la que se admite el inicio de un procedimiento sancionador general contra el referido partido político.

En el proyecto se considera que la demanda presentada para impugnar la sentencia de la Sala de Primera Instancia no combate lo razonado por ésta en el sentido de que los hechos que dieron origen al procedimiento se seguían en un procedimiento general y no por faltas en fiscalización de recursos de los partidos políticos.

Por otra parte, se propone considerar infundados los agravios en los que el actor asegura que es falso lo manifestado por la responsable en el sentido de que no se aportó algún elemento de prueba en el recurso de revisión.

Lo anterior porque en la resolución impugnada se sostiene que el ahora actor no ofreció elemento de prueba alguno para acreditar sus argumentos consistentes en que el procedimiento sancionador que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admitió trámite, se radicó y tramitó con la ley abrogada, que dicho procedimiento se mandó a reponer por defecto en el emplazamiento que cambió el número de expediente, que la citada reposición fue para hacer la primera notificación y que el procedimiento es en cumplimiento a un mandato jurisdiccional.

También, se propone infundado el agravio en el que se sostiene que la responsable violó el principio de exhaustividad al no solicitar a la Sala Regional de Primera Instancia, o bien, a la autoridad electoral primigenia -en diligencia para mejor proveer- el acta o la resolución que pudiese necesitar para resolver el recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este Tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor.

Finalmente, el actor manifiesta que la autoridad responsable confundió lo que es admitir un nuevo asunto con dar trámite al mismo, pues señala que el inicio del procedimiento especial sancionador general, se solicitó -con fundamento en artículos de una ley electoral abrogada- que en lo esencial no tienen diferencia con ciertos artículos de la ley electoral vigente.

Se consideran inoperantes los agravios, por tratarse de manifestaciones vagas y genéricas en las que no se precisa en ¿qué radica la confusión en la que supuestamente incurrió la autoridad responsable? y en su caso ¿qué perjuicio le

---

depara dicha confusión cuando ya había quedado justificada la aplicación al caso de la legislación vigente?.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto Presidente.

Magistrada Ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Como si fuera mía.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 96 del año en curso, se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Con su autorización Presidente, Señora, Señores Magistrados es materia de análisis y en su caso aprobación, en esta sesión pública, el rubro y texto de dos propuestas de jurisprudencia y de dos tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro y los respectivos precedentes.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: “Cuota de género. Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género”, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12624 de 2011 y sus acumulados, así como 510/2012 y sus acumulados.

La segunda propuesta de jurisprudencia tiene como rubro “Recurso de reconsideración”. Procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inaplican normas partidistas, conformada con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 35/2012 y sus acumulados, así como 15/2012 y 42/2012 y su acumulado.

Por cuanto hace a las propuestas de tesis, la primera de ellas tiene como rubro “Equidad de género, interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, conformada con la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12624/2011 y sus acumulados.

La segunda tesis se propone bajo el rubro “Inelegibilidad, la declaratoria judicial firme vincula a todas las autoridades de la entidad federativa. Legislación de Michoacán y similares”, que recoge el criterio establecido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 47/2008, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 129/2010 y su acumulado.

Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencia y de tesis, Presidente, señora, señores magistrados.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada y señores magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de las jurisprudencias y tesis con que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente. Como no he compartido el criterio relativo a la cuota de género al dictar las sentencias en los precedentes que motivan esta propuesta de tesis, he emitido votos con reserva en esos casos, votaré en contra de lo propuesto.  
En lo demás estoy de acuerdo.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de las propuestas de tesis relevantes y tesis de jurisprudencia, con excepción de la que tiene por rubro “Cuota de género, las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género”, caso en el cual voto en contra.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa en todos los casos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con las propuestas.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:**  
Presidente, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos, con excepción de la propuesta de jurisprudencia que tiene como rubro “Cuota de género. Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género, que ha sido aprobada por una mayoría de seis votos de los magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, se aprueban las tesis y se declaran obligatorias las jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior, con los rubros y precedentes que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación. Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida. Que pasen buenas tardes.

-----o0o-----